

cito, durante la guerra «nadie más que los sacerdotes tenían derecho á juzgar á los malhechores, ni de imponer las penas de encadenamiento y de azotes, de manera que el castigo no parecía un acto de disciplina militar, sino una resolución inspirada por el dios, al que se suponía presente entre los guerreros.» Entre los antiguos bretones, según César, sólo los druidas tenían autoridad para resolver, tanto en los asuntos civiles como en los criminales, y ellos mismos ejecutaban sus sentencias. Según Grimm pasaba lo propio entre los escandinavos. «Las funciones judiciales de los sacerdotes les permitían ejercer una gran autoridad sobre el pueblo.... En Islandia, después de su conversión al cristianismo, los jueces conservaron el nombre y muchas de las atribuciones del sacerdote pagano (1)». Más adelante vemos á los clérigos elevarse al papel de jueces en toda la Europa de la Edad Media, al mismo tiempo que implantaban la creencia en su autoridad divina. En la época de los Merovingios y en tiempos posteriores, «el miedo al infierno, el deseo de ganar el cielo» y otros motivos, impulsaron á las gentes á hacer donaciones y dejar legados á la Iglesia, en términos que una gran parte de la propiedad territorial cayó en sus manos; aumentó mucho también el número de personas—eclesiásticos ó medio clérigos—que dependían de la Iglesia, y sobre los cuales ejercían autoridad judicial y disciplinaria los obispos. La influencia eclesiástica se extendió hasta el punto de que, mientras los sacerdotes se emancipaban de la autoridad secular, los seculares quedaron sujetos á la eclesiástica, y la clase investida, por delegación, de la autoridad divina, llegó entonces á poseer un poder

(1) Jacobo Grimm, *Teutonic Mythology*, trad. Stallybrass, I, 98.

judicial, ante el que sucumbía el de los mismos reyes. Esto se vió en Inglaterra. Antes de la conquista, los obispos habían llegado á ser los asesores de los *ealdormen* en el *Sciregemot*, y dictaban sentencias en diferentes asuntos civiles. La recrudescencia del militarismo, que siguió á la conquista, redujo la jurisdicción episcopal á las causas espirituales y á aquellas en que estaban interesados los clérigos. Después, los tribunales eclesiásticos trajeron á la jurisdicción del Derecho canónico muchos delitos temporales, usurpando cada día mayor número de funciones de los jueces temporales. Los magistrados seculares prestaban su auxilio para la ejecución de las sentencias eclesiásticas. Además, como los prelados, á título de señores feudales, eran jueces en sus estados y desempeñaban gran número de cargos de primero y segundo orden en el gobierno central, resultaba que la administración de justicia se hallaba en gran parte, si no por entero, en manos de los sacerdotes.

La repartición de las funciones judiciales delegadas entre la clase militar y la sacerdotal, con predominio de una ú otra, dura, naturalmente, hasta que aparece otra clase dotada de riqueza y de influencia. Cuando las ciudades se extendieron y se multiplicaron los comerciantes, acumulando riquezas y adquiriendo la educación que antes poseían exclusivamente los eclesiásticos, las funciones judiciales fueron pasando á la nueva clase. Muchas causas contribuyeron á este resultado. Una, la falta de cultura de los nobles y la disminución de su aptitud para administrar justicia con arreglo á las leyes, cuyo número y complejidad iban en aumento. Otra, la incapacidad política de los eclesiásticos, que se hacen cada vez más odiosos á los soberanos, á medida que aumentan el poder y los

privilegios que una supuesta delegación divina confiere al sacerdocio. No es necesario que nos detengamos en los pormenores, y el único hecho general sobre el que debemos insistir es que este cambio conduce á una diferenciación de estructura. Efectivamente, mientras en los primeros tiempos las funciones judiciales correspondían á hombres que eran á la vez sacerdotes ó soldados, llega un momento en que las ejercen personas consagradas exclusivamente á ellas.

§ 526. Al mismo tiempo la evolución del sistema judicial se manifiesta de muchas otras maneras, una de ellas la agregación de agentes judiciales ambulantes á los agentes judiciales sedentarios, antes establecidos.

Durante los tiempos primitivos, cuando el soberano administraba justicia en persona, lo hacía ya en un lugar, ya en otro, según los asuntos militares ó políticos le llevasen á tal ó cual punto de su reino. Los historiadores del antiguo Perú nos dicen que «el Inca dictaba sentencia con arreglo al crimen, pues era el único juez en el punto en que residía, y todas las personas agraviadas podían recurrir á él» (1). En el siglo XII, el emperador de Alemania «recibía las apelaciones procedentes de todas las partes del imperio, pero su presencia en cualquier ducado ó condado dejaba en suspenso la jurisdicción de los jueces locales» (2). La Francia del siglo XV nos ofrece otro ejemplo. El rey Carlos VII «empleó dos ó tres años en viajar por todas las provincias del reino, administrando justicia á satisfacción de sus súbditos» (3). En Escocia, David I hizo algo parecido, «resolvía sobre los

(1) Herrera, *Historia general, etc.*, IV.

(2) Dunham, *History of Germania*, I, 120.

(3) *Histoire du chevalier Bayard*.

linderos, los bosques y los derechos de pastos» (1), y él mismo ponía ó mandaba poner á presencia suya las señales que recordaban sus decisiones. En Inglaterra, «Edgardo y Canuto hicieron viajes judiciales» (2), y hay pruebas de que los reyes siguieron haciéndolos hasta la época de la Carta Magna. Sir Henry Maine cita documentos que indican que el rey Juan, como los antiguos monarcas, recorría el país activamente y daba audiencia de justicia donde quiera que se detenía.

Con el progreso de la integración política y el engrandecimiento del poder del jefe central, que fué la consecuencia de tal progreso, aumentó el número de causas elevadas á aquél en apelación de las sentencias de los jueces locales. Cuando los negocios de Estado se multiplicaron y se hicieron más complejos, la imposibilidad de atender á todos obligó al rey á confiarlos á sus delegados. En Francia, en la época de Carlomagno, los «*missi regii*» paseaban su tribunal de pueblo en pueblo» (3). No hay que olvidar tampoco que, en tiempos posteriores, los jefes de los heraldos, con pompa real, como representantes del monarca, hacían excursiones para juzgar y castigar á los nobles culpables. Después, cuando llegaron á ser una carga demasiado pesada los asuntos del tribunal regio, fueron enviados á las provincias comisarios para que juzgasen en nombre del rey los negocios particulares, procedimiento que no parece que adquirió mayor desarrollo. Pero en Inglaterra, causas análogas produjeron, en la época de Enrique II, un procedimiento semejante, que fué el punto de partida de una organización perma-

(1) James, *Lectures on Scotch legal Antiquities*, 221.

(2) Stubb, *The Constitutional History of England*, I, 391.

(3) Hallam, *Europe in the Middle Ages*.

nente. El rey, en lugar de examinar, ya personalmente ya por medio de su lugarteniente el Justicia, los negocios, cada vez más numerosos, elevados en apelación á su tribunal, comisionaba á su *constable*, á su canciller y á su co-justicia, para ver las causas en los diversos condados. Luego fueron más numerosos los miembros de la administración central de justicia que hicieron viajes judiciales, y entre ellos habia representantes del clero y de la clase militar. De ahí salió al cabo la institución de las excursiones de los jueces, que, como sus precursores, representaban al monarca y ejercían la autoridad suprema de éste.

Encontramos aquí nuevas pruebas que demuestran que, en la evolución de las disposiciones conducentes á la conservación de los derechos individuales, las obligaciones son lo primitivo y los derechos lo derivado. En efecto, la misión de estos jueces ambulantes, como la del tribunal regio que los comisionaba, era, en primer término, fiscal y, en segundo, judicial. Perteneían á un cuerpo central, á la vez *Exchequer* y *Curia regis*, en que al principio dominaban las funciones de Hacienda. Se les enviaba á las provincias frecuentemente para repartir los impuestos; por ejemplo, en 1168, «los cuatro oficiales del *Exchequer* que repartieron la ayuda feudal *pur fille marier*, no sólo desempeñaron el papel de agentes del fisco sino también el de jueces.» Estos hechos, acordes con los que ya hemos consignado, muestran que el sostenimiento del órgano gobernante por los ciudadanos precede á la protección que les otorga en cambio.

§ 527. Mientras el gobierno central hace progresos por la fusión de diversas sociedades pequeñas en una grande, y el número de negocios gubernativos hace necesaria la delegación de las funciones, se

efectúa dentro de la organización judicial, como dentro de las otras organizaciones, una diferenciación progresiva. La prueba es difícil de desentrañar, tanto porque, en la mayoría de los casos, los órganos judiciales indígenas no han perecido, mas se han subordinado á los establecidos por la conquista, como porque se crean distinciones entre los géneros y grados del poder. Nos limitaremos á señalar algunos rasgos de esta transformación sociológica.

La diferenciación más marcada, de la cual hemos hecho ya alguna indicación, es la que separa á los tribunales laicos civiles de los tribunales eclesiásticos y de los militares. Pasados los tiempos primitivos en que la asamblea del pueblo, con sus ancianos y su jefe, condenaba á los culpables de faltas militares, resolvía las cuestiones eclesiásticas y dictaba sentencias sobre los delitos, se establece una distinción debida á los conflictos de jurisdicción, y que separa á los tribunales eclesiásticos y á los consejos de guerra de los tribunales instituidos para administrar justicia en lo civil y en lo criminal. Señaladas estas diferenciaciones cardinales, circunscribiremos nuestra atención á las nuevas distinciones que se operan en el último de los tres órdenes citados de tribunales.

Al principio, el jefe, con el asentimiento del pueblo reunido, ó sin él, no se limita á resolver sino que ejecuta su decisión ó la hace ejecutar á su vista. En el Dahomey el rey asiste á las ejecuciones, y si ve que el ejecutor no cumple á satisfacción su cometido le quita la espada de las manos y le enseña cómo se corta una cabeza. Cierta relato de una ejecución entre los beduinos termina con estas palabras: «el ejecutor era el jeque en persona» (1). En la historia de los pri-

(1) *Rambles in Syria*, 9.

meros siglos de Inglaterra se encuentran huellas de la intervención personal del rey en las ejecuciones, aunque llegó época en que le fué prohibido prender á nadie por sí mismo, debiendo hacerlo en todos los casos por medio de un delegado. Esto nos hace comprender cómo el monarca inglés continúa siendo aún, en teoría, el agente que ejecuta la ley por conducto de sus delegados los sheriffs, que tienen el deber de cumplirla personalmente si no encontraran á su vez otros delegados, y cómo la ejecución en los asuntos criminales, que nominalmente aparece autorizada por el soberano, y que lo está realmente por el ministro, se interrumpe si este último se opone á ella. Estos hechos suponen que el monarca conserva cierto supremo poder en materias de justicia, no obstante la delegación de sus funciones judiciales. Al describir la diferenciación que se efectúa veremos cómo se llega á este estado.

Quando un jefe se vale de sus servidores para oír y reparar los agravios no les confiere, naturalmente, una autoridad absoluta, sino que se reserva la facultad de revisar las sentencias que dicten. Esto lo vemos hasta en sociedades salvajes, como la de las islas Sandwich, donde cualquiera que se cree ofendido por la decisión de su jefe puede apelar al gobernador y de éste al rey, ó como en el antiguo Méjico, donde «juez alguno podía imponer la pena de muerte sin someter antes la causa al rey, único á quien correspondía dictar el fallo» (1). Lo mismo pasa cuando el gobierno, en lugar de ser simple, es compuesto. Cuando la hegemonía de Atenas se transformó realmente en un imperio, el cuerpo de los ciudadanos del Atica reclamó

(1) Duvoir, *Historia de las Indias de Nueva España*, I, 216.

la autoridad jurídica suprema sobre todos los aliados. Las ciudades confederadas no conservaron más que sus tribunales inferiores (1). Estos cambios producen evidentemente diferencias de grado y de especie en la capacidad de los órganos judiciales. A medida que avanza la subordinación política, las asambleas locales que, al principio, juzgaban y ejecutaban sus sentencias en todos los casos, pierden una parte de sus atribuciones, unas veces á consecuencia de restricciones puestas á la extensión de su jurisdicción, otras por la necesidad de someter sus fallos á revisión, y otras por negárseles la facultad de ejecutar las sentencias. Sería tan imposible como inútil describir el proceso de estos cambios desde la época en que el antiguo *tythingmoot* anglosajón tenía atribuciones administrativas, judiciales y ejecutivas, ó bien desde los tiempos en que el tribunal de los señores feudales tenía igual competencia. Para señalar el carácter de esta transformación, basta recordar los vestigios de poder que poseen las asambleas parroquiales ó las audiencias de los señoríos. Como veremos, al par que estos pequeños órganos de la justicia local pierden importancia, se desarrollan los grandes órganos centrales.

Partiendo de los tiempos en que el rey, acompañado de sus servidores y de sus principales súbditos y rodeado por el pueblo administra justicia al aire libre, pasemos á aquella época en que su tribunal, reunido más frecuentemente bajo techado, y, por lo tanto, con menor número de asistentes del elemento popular, se componía del rey, como presidente, y de los oficiales de su casa con los señores designados por el monarca como consejeros (lo que en realidad constituía una

(1) Curtius, *Historia de Grecia*.

comisión permanente del cuerpo consultivo general, convocado de tiempo en tiempo por el rey). Dos son las causas que contribuyen á determinar la división de estos restos del primitivo cuerpo triple y uno: las necesidades de los súbditos y el deseo del rey. Mientras el tribunal del monarca estuvo donde quiera que éste se hallaba, le costó gran trabajo examinar los asuntos y los demandantes sufrieron grandes pérdidas de tiempo y de dinero. Para remediar este inconveniente se cuidó, en Inglaterra, de consignar en la Magna Carta que los pleitos civiles ordinarios no serían juzgados por el tribunal del rey, sino por jueces establecidos en un lugar fijo, que fué el palacio de Westminster. Más adelante, según observa Blackstone, «Felipe el Hermoso imitó en Francia este precedente; allá por el año 1302 el rey fijó definitivamente en París el Parlamento, cuando antes seguía esta corporación al monarca á todas partes... Igualmente, en 1459, el emperador Maximiliano I resolvió que la Cámara imperial residiría constantemente en Worms, en vez de viajar con la corte como hasta entonces» (1). A consecuencia de estos cambios hubo una clase de procesos que habitualmente dejaron de ser juzgados por el soberano, resultando de ahí la delegación definitiva de una parte de su poder judicial. Además, el peso de los negocios ó la indolencia de algunos reyes los impulsaban á desentenderse de todos los asuntos que no tenían gran interés para ellos. Así vemos que, en Francia, Carlos V, durante su regencia, reunía el consejo y administraba justicia dos veces por semana, y Carlos VI una vez, pero en 1370 el rey declaró que no quería juzgar las causas peque-

(1) Blackstone, *Commentaries* adaptación de E. Malcolm Kerr, III, 41.

ñas, en persona. Introducida y arraigada esta costumbre de juzgar por delegación, fué extendiéndose á medida que se multiplicaban los negocios, y pronto aparecieron nuevas causas que le favorecieron. Llegó á sentarse la doctrina de que el rey no debía, al menos en ciertos casos, mezclarse en los juicios. «En el proceso del duque de Bretaña, en 1378, los pares de Francia protestaron de la presencia del rey.» Además, «en el proceso del marqués de Saluces, reinando Francisco I, se hizo comprender á este monarca que no podía juzgar.» Cuando Luis XIII quiso hacerlo en la causa del duque de La Valette, los jueces se opusieron, sosteniendo que no había precedentes de tal cosa. En Inglaterra, «los jueces manifestaron á Jacobo I que tenía el derecho de presidir el tribunal, pero no el de manifestar su opinión» (1). Esto era un paso más dado hacia la exclusión del monarca, que llegó á ser un hecho.

Al mismo tiempo que los asuntos judiciales sometidos antes al jefe político, pasan á manos de ciertos funcionarios designados al efecto, estos jueces se reparten entre sí ciertas funciones que, adquiere así mayor especialidad. En Inglaterra, antes de la separación del tribunal de los *Commons pleas*, definitivamente localizado, del tribunal del rey, que viajaba con el monarca, se había efectuado ya un principio de diferenciación en el último. Los asuntos relativos á las rentas de la corona se trataban en sesiones distintas de las sesiones generales del tribunal regio y se celebraban en otra sala, costumbre que se introdujo al establecerse una división de los asuntos. La adaptación de las partes de

(1) Ducange, *Dissertation sur l'histoire de Saint Louis*, 11.—*Anciennes lois françaises*, ed. Jourdain, Isambert, etc., V, 846.—Daresse, *Histoire de l'Administration en France*, I, 273.

la *curia regis* á distintos fines ocasionó divergencias entre ellas. Se estableció el tribunal del Exchequer y el de los *Commons pleas*, y como resto de la institución primitiva quedó el tribunal del banco del rey. La supresión del cargo de Justicia, que en representación del monarca presidía en su ausencia todos estos tribunales, hizo que se separaran definitivamente, y aunque durante mucho tiempo el afán de percibir las costas impulsara á cada clase de jueces á invadir la esfera de los otros, sus respectivas funciones acabaron por deslindarse exactamente. Un nuevo é importante desarrollo, diferente, pero no sin analogía con el anterior, se produjo. Hemos visto que el rey, al delegar en los jueces su potestad, se reservó el derecho de resolver en los casos no previstos por las leyes y el de revisar los fallos de sus delegados. Naturalmente, acabó por no usar de este poder más que para anular las decisiones que eran realmente injustas, aunque se acomodaran á la ley, por donde el monarca adquirió una jurisdicción de equidad que al principio ejercía en persona y que delegó luego, como sucedió en Inglaterra. El canciller, uno de los servidores del rey, que á título de «barón del Exchequer y miembro importante de la *curia regis*» (1), estaba encargado de presentar al monarca las peticiones relativas á los «asuntos de gracias y favores» (2) venía ejerciendo hacia mucho tiempo ciertas funciones judiciales, y llegó á ser la autoridad que pronunciaba sentencias con arreglo á la equidad frente á las decisiones dictadas según el derecho. De este modo nació el tribunal de la cancellería. Otros tribunales de menor importancia salieron también de la *curia regis*. Este cuerpo comprendía á los

(1) Fischel, *Constitution anglaise*.

(2) Stubbs, obra citada, II, 268.

principales dignatarios de la casa del rey, cada uno de los cuales tenía jurisdicción en las cuestiones pertenecientes á su particular cometido; de ahí el tribunal del chambelán, el del senescal, el del conde mariscal (que se conserva hoy en el Herald's College), el del condestable, que ya no existe, el del almirante, etc.

En resumen, tenemos pruebas de que el complicado sistema judicial de Inglaterra, así en sus partes centrales como en las locales, por escasos que sean los vestigios que quedan de su origen, ha salido, por virtud de cambios sucesivos, de la primitiva asamblea, compuesta del pueblo, de los principales personajes de la nación y del monarca.

§ 528. Si necesitáramos más detalles podríamos fijarnos en los órganos de policía y mostrar cómo salen por evolución del mismo primitivo cuerpo triple y uno, de donde provienen los diversos organismos estudiados en este capítulo y en los anteriores. La policía, en cuanto usa de la fuerza para subyugar á los agresores internos, se parece al ejército, que se vale también de la fuerza contra los enemigos exteriores. Ambas funciones, confundidas originariamente en una sola, no han tenido ni tienen hoy todavía naturaleza ni agentes enteramente distintos. En ciertos países, en efecto, los individuos que componen la policía se hallan armados de tal manera que apenas se distinguen de los soldados y están sometidos á la disciplina militar. Además, en caso necesario, los soldados les prestan auxilio y cumplen los mismos deberes. Basta citar dos hechos para que se comprenda la identidad primitiva de estas dos fuerzas. En Francia, durante el período merovingio, las bandas de siervos armados que pertenecían á la casa del rey y á las de

los duques formaban á la vez la policía y las guarniciones. En Inglaterra, en la época feudal, la fuerza armada (*posse comitatus*) se componía de todos los hombres libres de quince á sesenta años, al mando del sheriff, y servía para mantener la paz pública interior y al mismo tiempo para rechazar las invasiones; pero no se la utilizaba para las guerras en el extranjero, rudimento de una distinción que con el tiempo se ha acentuado entre la defensa interior y la exterior. Nos limitaremos á esta breve indicación y resumiremos las conclusiones á que hemos llegado.

Diversas pruebas contribuyen á demostrar que, en un principio, la acción judicial y la acción militar, que de ordinario tienen por fin común la reparación de agravios reales ó supuestos, guardan estrecha semejanza. En uno y otro caso la espada es quien dice la última palabra, sólo que en el primero (ó sea en el de la acción judicial) no se recurre á esta solución hasta después de una lucha de razones en presencia de cierta autoridad, cuya protección reclaman las partes, preámbulo desconocido en la guerra. «Parece, dice sir Henry Maine, que la lucha ante el tribunal de justicia reemplaza á la lucha con las armas, pero esta sustitución va haciéndose por grados.»

Unidas por cierto parentesco en su origen la función judicial y la función militar, se cumplen por el mismo órgano, á saber, el cuerpo triple y uno formado por el jefe, los grandes y el pueblo. Esta asamblea, que decide las cuestiones de la guerra y resuelve las de política general, dicta también sentencia sobre los crímenes de los individuos é impone sus decisiones.

Según se desarrolle más en la vida social este ó el otro elemento del primitivo cuerpo, triple y uno, tendrá una ú otra forma el órgano encargado de la aplica-

ción de la ley. Si la continuidad del militarismo hace omnipotente al jefe, el poder de éste es absoluto en la esfera de la justicia como en las demás; el pueblo pierde la intervención que le correspondía en las sentencias, y los fallos del príncipe prevalecen sobre el dictamen de los jefes que le rodean. Si las circunstancias favorecen el desarrollo de una oligarquía de los principales jefes, el consejo que forman se encarga de juzgar y castigar los delitos, entre otros fines, y la opinión de la multitud no pone restricciones, ó las pone escasas, á los actos de esta corporación. Por el contrario, cuando las circunstancias y el género de vida no son favorables para la supremacía de un solo hombre ni de una oligarquía de jefes, el conjunto de los hombres libres conserva su poder judicial primitivo ó le recobra tan pronto como reconquista la preponderancia. Finalmente, cuando en la organización política se encuentran mezclados los poderes de estos tres elementos, aparecen también mezclados en la organización judicial.

En los casos, que están en mayoría, en que el militarismo habitual engendra la sumisión parcial ó completa del pueblo, y en que, por consiguiente, los poderes político y judicial son ejercidos exclusivamente por los jefes de diversos órdenes, la organización judicial que se forma cuando la sociedad crece y se hace más compleja saca su personal de la clase militar, de la clase sacerdotal ó de ambas. La participación de cada una de estas clases parece depender de la relación que media entre el grado de subordinación consciente al jefe humano y el de subordinación al soberano divino, de cuyas voluntades se consideran órganos los sacerdotes. Mas con los progresos del industrialismo y la formación de una clase que, adqui-

riendo riquezas y saber, consigue la subsiguiente influencia, el organismo judicial recluta sus funcionarios en gran parte, y, finalmente, casi en absoluto, entre los hombres pertenecientes á la clase indicada, que se distinguen de sus predecesores, no sólo por su distinto origen, sino por consagrarse exclusivamente á las funciones judiciales.

Al par que estos cambios, se operan otros que hacen cada vez más complejo el organismo judicial, simple y relativamente uniforme en sus principios. Cuando el rey, al conquistar la supremacía absorbe la autoridad judicial, como generalmente sucede, el peso de los negocios le obliga pronto á nombrar personas que juzguen los procesos y dicten sentencias, sometidas naturalmente á su aprobación. Su tribunal, formado al principio por él, por sus principales vasallos y por el pueblo, se convierte en un tribunal supremo, elevado sobre los tribunales, constituidos de análoga manera, de los principales grandes y de sus inferiores, lo cual es el punto de partida de una diferenciación. Luego la delegación en algunos de sus servidores ó en asesores regios, designados primeramente para juzgar en apelación en un lugar fijo, ó bien el establecimiento de jueces ambulantes con carácter permanente, dan lugar á una nueva diferenciación. Otras de naturaleza parecida vienen luego, que transforman á los asesores del tribunal del rey en jefes de tribunales especiales, entre los que se reparten los negocios. Aunque esta marcha no la hemos seguido más que en un solo caso, se ve en ella la aplicación del principio, según el cual de una manera ó de otra nace del sencillo cuerpo judicial de los primeros tiempos una organización centralizada y heterogénea.

CAPITULO V

Las leyes.

§ 529. ¿Por qué causa cuando el crecimiento de la población en la horda primitiva hace necesaria la emigración, la parte que se traslada á otras tierras adopta instituciones sociales semejantes á las de la madre patria y sigue las mismas costumbres? Evidentemente el carácter heredado de sus miembros, dirigido por ideas que proceden de lo pasado, es lo que produce este fenómeno. La regla de la costumbre, que hallamos donde quiera entre los pueblos bárbaros, es la única que puede existir en los tiempos primitivos.

Como ya hemos dicho (§ 467), los hombres más salvajes amoldan su vida á los usos de los antepasados. Podemos citar como ejemplo á los naturales de las islas Sandwich (1), que tenían «una especie de código de tradiciones, al cual obedecían por un consentimiento mutuo.» Entre los bechuanas, el gobierno se acomoda á «las costumbres observadas desde hace mucho tiempo». Más notable todavía es el siguiente ejemplo que tomamos de Mason. Entre los karenes, dice este autor, «los ancianos son los depositarios de las leyes morales y políticas, civiles y criminales, y las trans-

(1) Ellis, *Tour through Hawaii*, 890.